

12

INFORME SECRETARIAL

A despacho el despacho comisorio No 19 del 5 de marzo de 2020, expedido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Sírvase proveer. Bogotá, 16 de marzo de 2020.



CLAUDIA YULINA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020.

Proceso: DESPACHO COMISORIO 19 EXPEDIDO
POR EL JUZGADO 218 CIVIL DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ.
Radicado: 2019-151

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisión del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia por reparto de la Oficina Judicial, la cual se inadmitirá por lo siguiente:

- Oficiése al juzgado comitente para que informe a esta judicatura si el secuestro comisionado es sobre la cuota parte del inmueble identificado con FMI N° 50N-20634220, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho comisorio indica todo el bien y en el folio solo se registró un derecho de cuota.

Por lo anterior, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al juzgado comitente para que informe a esta judicatura si el secuestro comisionado es sobre la cuota parte del inmueble identificado con FMI N° 50N-20634220, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho comisorio indica todo el bien y en el folio solo se registró un derecho de cuota

NOTIFIQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. 49


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con escrito de subsanación en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá 10 de marzo de 2020.

24/1
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020 de 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-0015000

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

NOHELIA ROJAS DE JIMENEZ., actuando por apoderado judicial formuló demanda ejecutiva a continuación de menor cuantía frente a los señores MARCELA PEÑA SARMIENTO, GONZALO OSPINA MARTÍNEZ Y JOSE FERNANDO VANEGAS DÍAZ, solicitando se libre mandamiento de pago contra aquellos.

Se indica que los arrendatarios se encuentran adeudando las siguientes sumas de dinero:

Se indica que el arrendatario se encuentra adeudando las siguientes sumas de dinero:

- \$130.965.420, por concepto de cánones de 13 cuotas de arrendamiento causados y no pagados comprendido entre los meses de noviembre de 2018 a noviembre de 2019
- \$19.839.600, por concepto de clausula penal.
- 36.669.797. por servicios públicos no cancelados.

Respecto de este último rubro, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como quiera que no se aportó título ejecutivo, el cual lo constituyen las cobradas debidamente canceladas.

La demanda se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, y el documento aportado presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso, con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a la parte demandada.
- Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se presente indebida acumulación de pretensiones
- Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte ejecutante.

PRETENSIONES:

1. Solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal, y servicios públicos no pagados rubro este último que se negará como se indicó en líneas anteriores.

2. Costas procesales: Las cuales se tasarán y liquidarán oportunamente.

3. Respecto del radicado del proceso, es menester indicar que el presente ejecutivo se inició a continuación de la demanda de restitución de inmueble arrendado 2019-150, y que no obra causal alguna para que el radicado sea modificado; por lo cual se dispone que por secretaría se asigne al presente asunto el radicado -2019-150- y se fije el 2020-127 a un proceso nuevo, lo anterior dejando las constancias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **NOHELIA ROJAS DE JIMÉNEZ**, y en contra de **MARCELA PEÑA SARMIENTO, GONZALO OSPINA MARTÍNEZ Y JOSE FERNANDO VANEGAS DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de 13 cuotas de arrendamiento causados y no pagados comprendido entre los meses de noviembre de 2018 a noviembre de 2019 discriminadas así:

No	Mes	Valor cuotas
1	noviembre de 2018	\$3.000.000
2	Diciembre de 2018	\$9.919.800
3	Enero de 2019	\$9.919.800

4	Febrero de 2019	\$ 9.911.800
5	Marzo de 2019	\$ 10.911.780
6	abril de 2019	\$ 10.911.780
7	mayo de 2019	\$ 10.911.780
8	junio de 2019	\$ 10.911.780
9	julio de 2019	\$ 10.911.780
10	Agosto de 2019	\$ 10.911.780
11	Septiembre de 2019	\$ 10.911.780
12	Octubre de 2019	\$ 10.911.780
13	Noviembre de 2019	\$ 10.911.780

SEGUNDO: Por la suma de 19.839. 600. Por concepto de clausula penal

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por la suma de \$ 36.669.797, conforme lo indicado en la parte motiva.

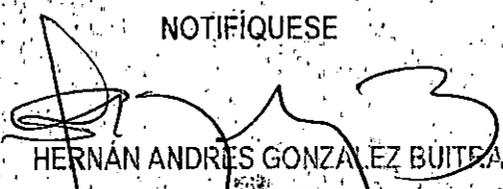
CUARTO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE el contenido de este auto a la parte demandada, haciendosele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, términos que corren simultáneamente para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado Hellman Leonidas Fajardo Patarroyo para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria asigñese al presente asunto el radicado -2019-150- y se fije el 2020-127 a un proceso nuevo; lo anterior dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No 49


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con escrito de subsanación en tiempo.

Sírvase proveer. Bogotá 10 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



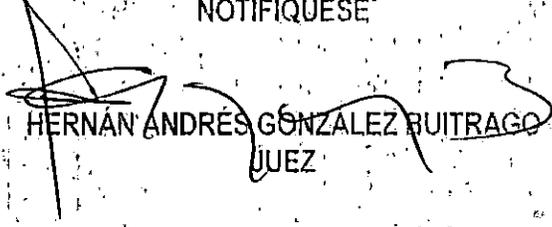
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL 2020 de 2020.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 110014003033-2019-00150-00

Conforme el oficio No 431 del 13 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado 48 Civil del Municipal de Bogotá, se tendrán por embargados los remanentes que le pudieren corresponder a los demandados MARCELA PEÑA SARMIENTO, GONZALO OSPINA MARTINEZ Y JOSE FERNANDO VANEGAS DÍAZ.

Por secretaría expídase oficio comunicando que la medida comunicada surte efectos legales en primer turno para que obre dentro del proceso adelantado en el juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy 6/07/2020	se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 49	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaría	

137

INFORME SECRETARIAL:

Con escrito de subsanación en tiempo.

Sirvase proveer Bogotá, 10 de marzo de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **03 JUL. 2020** de 2020

Proceso: **VERBAL**
Radicado: **110014003033-2019-00150-00**

Visto la solicitud obrante a folio 32 del cuaderno de cautelas de entrada avizora el despacho que habrá de negar lo peticionado por el extremo actor, como quiera que este despacho judicial no solo atiende las comisiones emanadas por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, sino que también adelanta las audiencias programadas por este despacho y por la carga laboral del juzgado no es posible fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega.

No obstante lo anterior, se requiere que por secretaria se libre nuevo despacho comisorio dirigido a los juzgados 027-028-029 y 030 de pequeñas causas como se indicó en auto visto a folio 127 del cuaderno de la restitución de inmueble, para que adelanten la diligencia de entrega en los términos allí descritos.

NOTIFIQUESE
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No <u>49</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

69

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, Con trámite de notificación (291) con resultado positivo.

Bogotá, 16 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030332020-00002-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, surtido al demandado, el despacho requiere a la parte actora, para que culmine las gestiones de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección de a la que fue enviado el citatorio de notificación personal.

Se advierte a la parte actora, que deberá cumplir con la carga aquí impuesta, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/03/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>49</u>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Con respuestas de entidades.

Sírvase Proveer, Bogotá, 16 de junio de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-0005200**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos la comunicación remitida por la Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras y Unidad Administrativa Catastro Distrital; y se requiere a la parte actora para que materialice la medida cautelar so pena de aplicar el desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>49</u>	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL:

Informan nueva dirección de notificación de la pasiva.

Sírvase Proveer, Bogotá, 2 de junio de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



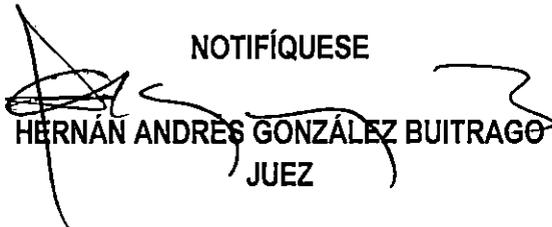
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00084-00**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene como nueva dirección de notificación de la parte demandada la carrera 24 | Bis N°17-40 sur de esta ciudad.

En concordancia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de la presente providencia; se notifique a la parte demandada en la dirección antes autorizada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HÉRNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

40

CONSTANCIA SECRETARIAL

Informan sobre admisión de proceso de reorganización de la demandada.

Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 JUL. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00090-00**

Visto el informe secretarial que antecede evidencia este judicial que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2020 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que prevé:

“12. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...).”

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso ejecutivo el único ejecutado ingresó en proceso de reorganización, y con el fin de prevenir la causación de la nulidad de lo que se actúe ante esta judicatura, se deberá ordenar que por secretaría del Despacho se remitan las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá,**

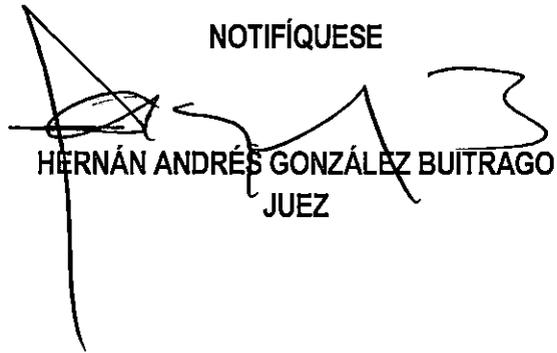
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir las presentes actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: Por secretaría líbrese el respectivo oficio, dejándose las constancias de rigor.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares materializadas, pónganse a disposición del proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy <u>6/07/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>49</u> .
 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

89

INFORME SECRETARIAL

A despacho el presente proceso para corregir auto. En el resuelve no se dijo que el proceso se remitía a Soacha. Se remite a Candelaria Valle del Cauca cuando lo correcto es Soacha. Sirvase proveer. Bogotá, 13 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

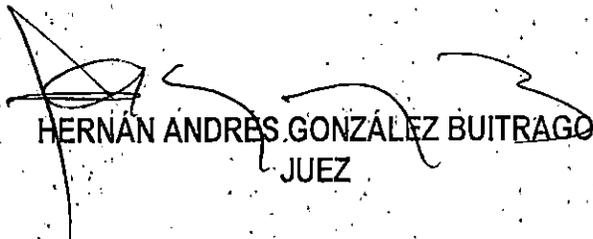


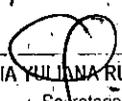
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**
Radicado: **1100140030332020-00123-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto adiado 24 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se ordena la remisión de las presentes diligencias, al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca. En lo demás, permanézcase incólume.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>49</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

131

CONSTANCIA SECRETARIAL: Proceso con acta de reparto del 19 de febrero de 2020, proveniente de Juzgado 16 Civil del Circuito, quien resolvió no avocar el conocimiento del proceso ejecutivo adelantado seguido de la restitución.

Bogotá, 10 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de julio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00127-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del expediente- no solo de la documental aportada al cartular-, sino además del sistema de información judicial de este juzgado- Justicia Siglo XXI-, se advierte que el examinado trámite corresponde al proceso conocido por esta sede judicial con radicación No. 110014003033-2019-00150-00; razón por la cual se hace necesario disponer, que por secretaria: (i) se deje la respectiva constancia y se hagan las correcciones del caso en el sistema de JUSTICIA XXI WEB- SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES el radicado No. 110014003033-2020-00127-00, es decir, que se cancele y de de baja como reparto de este Despacho en el sistema de Justicia XXI Web- Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales el radicado No. 110014003033-2020-00127-00; para que dicho número se habilite a una nueva actuación judicial; (ii) comuníquese esta decisión a la parte actora informándole que su proceso lo podrá consultar con el radicado No. 110014003033-2019-00150-00

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRS

Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

286

INFORME SECRETARIAL: Ingresa el presente proceso al despacho para decretar pruebas.

Sírvase proveer. Bogotá. D.C. 2 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 03 JUL. 2020 de 2020

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado: 11001400303320200013000

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto la parte demandante presentó reparos técnicos sobre el dictamen pericial presentado por los peritos designados por el juzgado de origen al que se le dará el término de objeción, lo cual impone la designación de un nuevo perito, de conformidad con el inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto **DECRETO 1073 DE 2015** del sector administrativo de Minas y Energía, por lo anterior se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que en el término de 10 días remita lista de auxiliares inscritos a fin de designa nuevo perito.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>6/07/2020</u>	se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado No. <u>49.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho la presente demanda para resolver sobre su admisión, previa calificación. Bogotá, veinticuatro (24) de febrero de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00139-00
Demandante: Juan Carlos Pérez Hurtado y Otra.
Demandado: Urbanización Buenavista en Liquidación e indeterminados.

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precise el nombre del representante legal de la demandada, pues conforme al certificado de existencia aportado al expediente, se tiene como agente liquidador al señor Alberto Ramírez Ángel. (No. 2, art. 82 del C.G del P.).
2. Teniendo cuenta que el objeto la Ley 1561 de 2012 es promover: (i) el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y: (ii) para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, la parte actora deberá:
 - 2.2. Adecuar el poder aportado con la demanda, en el sentido de indicar la prescripción adquisitiva de dominio a la que se acoge. Téngase en cuenta que aunque se dice que es la prescripción adquisitiva de vivienda de interés social, no precisó si era a la ordinaria o extraordinaria¹.
 - 2.3. Así mismo, precise en el poder que el bien a usucapir hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-28687297.

¹ Artículo 51^o.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en los incisos anteriores (Ley 9^a de 1989)

3. Conforme lo anterior, adecúese igualmente la demanda, expresando si los demandantes son poseedores regulares o irregulares y si se acoge la prescripción ordinaria o extraordinaria que trata la Ley 9ª de 1989.

4. Exprésese puntualmente los linderos actuales del predio objeto de usucapión conforme lo reglado en el artículo 83 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto si bien se adujo en la demanda que se encuentran contenidos en el "plano No. U258/4-06, referido en la Resolución 1632 del 29 de diciembre de 2015 de la Secretaría Distrital de Planeación- SDP-, por la cual se da el acto de legalización del desarrollo Buenavista II Sector. El predio se encuentra denominado como lote 2 de la **manzana A** en el plano anteriormente mencionado.", lo cierto, es que del contrario de promesa de compraventa aportado a folio 2 del expediente, se desprende que el predio que demandan en usucapión los accionantes a voz de la Ley 1561 de 2012 es el "LOTE No. 2 MANZANA B", lo que contradice lo expuesto en el escrito introductorio.

Nótese que a folio 45 también se hace referencia a que el bien ubicado en la calle 191 Bis No. 2-30 Urbanización Buenavista hace parte del lote No. 2 de la manzana No. A. No obstante, en la demanda se alegó que los demandantes ingresaron a dicho inmueble conforme la promesa de compraventa de fecha 8 de noviembre de 1995 celebrada con el señor Aniceto García Torres y Stella Cruz Cruz que se anexó como prueba, es decir, el que obra a folio 2 del cartular, convención que en su literalidad refiere: "*Los prometientes VENEDORES se obligan a vender a los prometientes COMPRADORES y éste por su parte se obligan a comprar a aquellos el derecho y posesión plenos que ejercen sobre el lote de terreno distinguido con el número 2B de la Manzana B de la Urbanización Buenavista perteneciente a la jurisdicción de Usaquén, (...)*"

5. Aclárese la diferencia de información entre lo prometido en venta a los usucapios y lo referido en los demás documentos que acompañan la demanda y lo pretendido en la misma.

6. En virtud de lo requerido en el numeral precedente y al no existir certeza sobre el inmueble objeto de usucapión pretendido en virtud de la Ley 1561 de 2012, el Despacho considera que si bien la inspección judicial es obligatoria en esta clase de asuntos, téngase en cuenta que para la identificación plena del predio, es necesario de un profesional en la materia que efectúe dicha labor. En consecuencia, sabido es que de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del C.G. del P., quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo.

Por lo anterior, apórtese por el extremo actor un dictamen pericial rendido por un profesional experto en la materia quien deberá comparecer el día de la inspección judicial correspondiente, en donde se indique: (i) valor catastral y comercial del bien; (ii) ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, (iii) características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), pisos, entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); (iv) la vetustez del bien (tiempo de la edificación); (v) obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la parte actora alega la posesión del mismo; (vi) con qué servicios públicos y privados cuenta; (vii) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio.

65

El perito verá acreditar su idoneidad aportando la documentación que regla el artículo 226 del C.G. del P.

Alléguese la demanda debidamente integrada, con copia de la misma para el traslado y archivo del juzgado en físico y en mensaje de datos de toda la demanda subsanada, archivo digital que deberá adosarse en formato Word.

Conforme el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy 6/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 49.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS